

**INFORME COMPLEMENTARIO
DEL SEGUNDO INFORME DE LA
COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN,
LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y
REGLAMENTO,** recaído en el
proyecto de ley, en primer trámite
constitucional, que modifica los
Códigos Procesal Penal y Penal en
diversas materias relativas al
funcionamiento de la Reforma
Procesal Penal.
BOLETÍN N° 3.465-07

Honorable Senado:

La Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene el honor de someter a vuestra consideración su Informe Complementario del Segundo Informe, relativo al proyecto de ley de la referencia, en primer trámite constitucional, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República.

- - - - -

Es dable señalar que la Sala, en sesión 27ª, ordinaria, en miércoles 8 de septiembre del año en curso, a solicitud de los miembros de la Comisión, acordó la vuelta del proyecto a la misma para revisar una de las propuestas de esta iniciativa.

- - - - -

Asistió a la sesión dedicada a esta materia, en representación del Ejecutivo, el asesor de la División Jurídica del Ministerio de Justicia, señor Mauricio Decap.

- - - - -

DISCUSIÓN EN LA COMISIÓN

Cabe hacer presente que la Comisión despachó su Segundo Informe de este proyecto, con fecha 25 de agosto del año en curso.

No obstante, como se consignara anteriormente, se solicitó autorización de la Sala para revisar uno de sus artículos.

Se trata del artículo 399 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 1º, N° 53, nuevo, propuesto por la Comisión en su Segundo Informe y cuyo tenor es el siguiente:

"53) Intercálase, en el artículo 399, después de la palabra "Tercero.", la frase "En estos casos conocerá siempre, cualquiera sea la causal de nulidad invocada, la Corte de Apelaciones respectiva."."

La fundamentación de esta enmienda, propuesta en el Segundo Informe, radica en que el recuso de nulidad es en este momento el único recurso del procedimiento simplificado, por lo tanto una parte importante de las nulidades que actualmente conoce la Corte Suprema proviene de dichos procedimientos, muchos de los cuales son de bajísimos montos, como por ejemplo, recursos de nulidad provenientes de procesos simplificados por hurtos de especies en supermercados. En este contexto se consideró la posibilidad de que, respecto de estos asuntos, conocieran las Cortes de Apelaciones y por vía de apelación, como en el procedimiento abreviado.

La Comisión, luego de un extenso debate, dejó constancia en su Segundo Informe de que lo razonable era que las Cortes de Apelaciones sean las llamadas a conocer de estas materias, pero no por vía del recurso de apelación sino por medio de la nulidad. Por tanto, se acordó enmendar el artículo 399 en el sentido de disponer que el recurso de nulidad en el procedimiento simplificado siempre sea conocido por la Corte de Apelaciones respectiva, cualquiera sea la causal de su interposición. De esta forma, se perfecciona la operativa del sistema sin abrir paso al recurso de apelación en este procedimiento, manteniendo así los lineamientos del nuevo procedimiento penal.

No obstante, respecto de este artículo 399, se ha propuesto la siguiente redacción sustitutiva: "La sentencia dictada por el juez de garantía en el procedimiento simplificado será impugnabile por el recurso de nulidad sólo por los motivos de invalidación a que se refiere el artículo 374, en lo que le fuere procedente, atendida la naturaleza del procedimiento". Con el objetivo de debatir esta sugerencia, se solicitó la vuelta de este proyecto a Comisión para Informe Complementario.

Al respecto, la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, fue de opinión de no innovar en la materia por las siguientes consideraciones.

Cabe recordar que los artículos 373 y 374 se refieren a las causales de nulidad. El primero a las sustanciales y el segundo a las formales.

Por tanto, la propuesta en análisis implicaría, en la práctica, que respecto del procedimiento simplificado no procedería el recurso de nulidad por vulneración sustancial de los derechos o garantías asegurados por la Constitución o por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes. Tampoco procedería cuando se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo manifestó que no es posible sustraer de estos recursos de nulidad, en el procedimiento simplificado, las causales sustanciales del artículo 373 del Código Procesal Penal, ya que de esta forma se estaría transgrediendo la garantía constitucional del debido proceso.

En este contexto, la Comisión tuvo en cuenta que nuestra Carta Fundamental, en su artículo 19 N° 3° inciso quinto, estatuye que “corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos”.

Por otra parte, el artículo 5°, inciso segundo, del Código Político, dispone que “el ejercicio de la soberanía reconoce como límite el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”.

Asimismo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece en su artículo 14.5 que “toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley”.

Además, la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto San José de Costa Rica”, en su artículo 8.2.h) dispone, como garantía mínima el “derecho de recurrir del fallo ante el juez o tribunal superior”.

En consecuencia, la Comisión prefirió mantener la enmienda acordada para el artículo 399 en su Segundo Informe, en el sentido de que el recurso de nulidad en el procedimiento simplificado siempre será conocido por la Corte de Apelaciones respectiva, cualquiera sea la causal de su interposición, cautelando de esta forma la garantía constitucional del debido proceso.

Sometida a votación la propuesta de enmienda del artículo 399, fue rechazada por unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, y Viera-Gallo.

En mérito de lo anterior, vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene el honor de proponeros que aprobéis el texto despachado en su Segundo Informe sin enmiendas.

Acordado en sesión celebrada el día 13 de septiembre de 2004, con asistencia de los Honorables Senadores señores Alberto Espina Otero (Presidente), Andrés Chadwick Piñera y José Antonio Viera-Gallo Quesney.

Sala de la Comisión, a 14 de septiembre de 2004.

Sergio Gamonal Contreras
Secretario de la Comisión